



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2015-00745-01  
**DEMANDANTE:** JESÚS MANTILLA SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADOS:** GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (HOY CENCOSUD COLOMBIA S.A.)  
**DECISIÓN** CONCEDE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2021, elevada por el demandante.

#### **I.- ANTECEDENTES**

1.- Jesús Mantilla Salazar, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores YCMR, YCMR y ADJMO, y su cónyuge Alba Cecilia Rueda Salcedo, adelantaron proceso ordinario laboral en contra de Empresa Grandes Superficies de Colombia S.A., hoy Cencosud Colombia S.A., para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre él y la demandada existe un contrato de trabajo, y que el 29 de agosto de 2011, cuando desempeñaba la labor que le fuera asignada por su empleadora, sufrió un accidente de trabajo que le trajo como consecuencia la amputación de su mano izquierda, por tanto, pide a la vez que se condene a la demandada, a reconocerles y pagarles la indemnización plena y ordinaria de perjuicios (lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y perjuicios fisiológicos y de vida en relación), y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

2.- A través de sentencia de 20 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, desestimó lo pedido habida cuenta que no se acreditaron los requisitos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para concluir que el accidente laboral sufrido por Jesús Mantilla Salazar, hubiera sido por culpa de la empleadora, como tampoco que la demandada no hubiere actuado con diligencia y cuidado, puesto probó que cuenta con un sistema de salud y seguridad en el trabajo y le entregaba al trabajador su dotación para que ejerciera su labor. accedió a lo pedido, decisión que apelaron las demandadas.

2.- Esta Sala, en estudio de la alzada formulada por la parte demandante, mediante fallo de 5 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 168 del 8 siguiente, resolvió:

**PRIMERO:** *REVOCAR, en su integridad la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.*

**SEGUNDO:** *DECLÁRESE que entre Jesús Mantilla Salazar y Cencosud Colombia S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de agosto de 2008.*

**TERCERO:** *CONDÉNESE a Cencosud Colombia S.A. a pagar a favor de Jesús Mantilla Salazar la suma equivalente a 50 SMLMV, y a favor de Alba Cecilia Rueda Salcedo y sus menores hijos YCMR, YCMR y ADJMO, la suma equivalente a 25 SMLMV, por concepto de Perjuicios Morales subjetivados.*

**CUARTO:** *CONDÉNESE a Cencosud Colombia S.A. a pagar a favor Jesús Mantilla Salazar la suma equivalente a 50 SMLMV, por concepto de daño a la vida en relación.*

**QUINTO:** *DECLÁRESE Probada la excepción de falta de legitimación en la causa para vincular a seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. como llamada en garantía, propuesta por la llamada en garantía, razón por la cual se absuelve por la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

**SEXTO:** *DECLÁRESE no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y prescripción, propuestas por la demandada.*

**SÉPTIMO:** *ABSUÉLVASE a Cencosud Colombia S.A., por las restantes pretensiones incoadas en su contra.*

**OCTAVO:** *CONDENSE a Cencosud Colombia S.A., a pagar las costas por ambas instancias, fíjese como agencias en derecho por esta la suma equivalente a 5 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

**NOVENO:** *Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

3.- El 13 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, mediante su apoderado judicial, requirió la corrección de dicho fallo comoquiera que «en la parte resolutive no se transcribió de forma completa, la condena reconocida en la parte considerativa (pág. 23) que se concedió a favor de Alba Cecilia Rueda Salcedo y de cada uno de los menores hijos YCMR, YCMR ADMO del demandante JESÚS MANTILLA SALAZAR, en la cual, textualmente, concedió: ‘La Sala estima los perjuicios morales para el actor 50 salarios mínimos legales vigentes y **25 SMLMV, para su compañera permanente y para cada uno de sus menores hijos YCMR, YCMR ADMO**’».

Además, pide que se «transcriba los nombres completos de los menores hijos que dice la parte considerativa que son YADITH CAROLINA MANTILLA RUEDA, YARITH CAROLAY MANTILLA RUEDA Y ADRIAN DE JESÚS MANTILLA OYOLA».

En consecuencia, que el ordinal tercero del fallo dictado por esta Sala, quede así: «Condénese a CENCOSUD COLOMBIA SA a pagar a favor de JESÚS MANTILLA SALAZAR, la suma equivalente a 50 smlmv, y 25 smlmv para su compañera permanente ALBA CECILIA RUEDA SALCEDO y para cada uno de sus menores hijos YADITH CAROLINA MANTILLA RUEDA, YARITH CAROLAY MANTILLA RUEDA Y ADRIAN DE JESÚS MANTILLA OYOLA, por concepto de perjuicios morales».

## II. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 286 del Código de General del Proceso, «toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto». Lo anterior, se aplica en aquellos «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la solicitud, se advierte que nada impide acceder a lo solicitado, pues dicha figura jurídica no exige una específica oportunidad para ser tramitada, inclusive, procede de oficio por

parte de la autoridad que dicta la sentencia, y una vez cotejada la solicitud con el cuerpo del fallo dictado, en efecto, se advierte que, en el aparte considerativo, específicamente en el capítulo: **«[l]os perjuicios morales y el daño en la vida de relación»**, la Sala en su momento definió: *«[e]n relación con la tasación del pretium doloris o el precio del dolor, resulta pertinente recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL4665-2018, hizo hincapié en que este tipo de perjuicios quedaba al arbitrio del juzgador, para lo cual debía tenerse en cuenta el principio de dignidad humana consagrado (art.1 y 5 de la C.P) y evaluar las incidencias emocionales del daño causado. Así, con el apoyo del «arbitrio iudicis», la Sala estima los perjuicios morales para el actor en 50 salarios mínimos legales vigentes, y 25 SMLMV, para su compañera permanente Alba Cecilia Rueda Salcedo y para cada uno de sus menores hijos YCMR, YCMR y ADJMO»*. (Resaltado ajeno al texto original)

Siendo claro que hubo error por omisión o alteración de las palabras impuestas en el ordinal tercero de la resolutive de la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2021, en virtud de que la condena fijada a la demandada se alteró al referir que para los demandantes Alba Cecilia Rueda Salcedo y los menores YCMR, YCMR y ADJMO era de 25 SMLMV, cuando lo correcto era que manifestar que dicha cifra debía entregársele a cada uno de ellos, como se plasmó en la parte considerativa de la misma.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado y, por esa vía, para no dejar lugar a más dudas también se establecerá en el mismo aparte los nombres completos de todos los demandantes, pues la abreviación que se utilizó en verdad puede dar lugar a imprecisiones en el alcance y ejecución de la orden.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal tercero de la sentencia de segunda

instancia proferida el 5 de noviembre de 2021, al interior del proceso de la referencia, en línea con los precisos términos establecidos en la parte considerativa de dicho fallo, conforme a lo expuesto. En consecuencia, el referido aparte en lo sucesivo y para todos los efectos queda así:

**«TERCERO:** CONDÉNESE a Cencosud Colombia S.A. a pagar a favor de Jesús Mantilla Salazar, la suma equivalente a 50 smlmv, y 25 SMLMV, para su compañera permanente Alba Cecilia Rueda Salcedo y para cada uno de sus menores hijos Yadith Carolina Mantilla Rueda, Yarith Carolay Mantilla Rueda y Adrián de Jesús Mantilla Oyola, por concepto de perjuicios morales subjetivos».

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



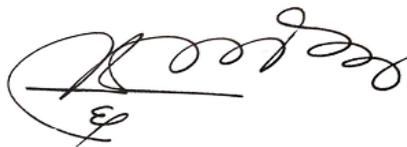
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado